

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-035/2020

ACTORA: *Dato protegido

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ

SECRETARIOS RELADORES:
SONIA GÓMEZ SILVA
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA
PEDRO ALFONSO OROZCO
BARAJAS

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos originales del expediente registrado como **JDC-035/2020**, formado con motivo de la interposición de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por *Dato protegido, quien promueve por su propio derecho y en representación de la Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Partidaria y militante del partido político Hagamos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, mediante los cuales se aprobaron los

¹ En adelante Consejo General.

lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y municipales respectivamente en el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias integradas en el expediente y de los hechos públicos y notorios, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Adecuación de la legislación local a la reforma federal promulgada el trece de abril de dos mil veinte. El uno de julio del año que transcurre, se publicaron en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos 27917/LXII/20, 27922/LXII/20, y 27923/LXII/20.

2. Convocatoria para los puestos de elección popular. El pasado quince de octubre, el Consejo General aprobó la convocatoria para los puestos de elección popular, relativos a Diputados Locales y Regidores de los ciento veinticinco municipios que integran el Estado de Jalisco², cuyas fechas relevantes son:

² Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/convocatoria-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

Cargos por elegir	Inicio de procesos internos de selección de candidatos	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas	Jornada electoral
Diputados	27 de diciembre	4 de enero al 12 de febrero de 2021	1 al 14 de marzo 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Ayuntamientos			1 al 21 de marzo de 2021		

3. Emisión de Lineamientos (ACTOS IMPUGNADOS). En Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de noviembre, el Consejo General, emitió los acuerdos IPEC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de municipales respectivamente en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

4. Publicación de Lineamientos. El diecinueve de noviembre, se publicaron en el periódico Oficial del Estado de Jalisco, los Lineamientos que se señalan en el resultando que antecede³.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de noviembre, la hoy actora inconforme con lo relatado en el resultando 3, promovió juicio para la protección de los derechos político-

³ Visible en:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-19-20-iv.pdf>

electorales del ciudadano, presentando demanda en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴.

6. Recepción del Juicio ciudadano. El dos de diciembre, se recibieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias relativas al juicio ciudadano con motivo de la remisión del mismo por el Instituto Electoral.

7. Turno. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del juicio ciudadano con las siglas y números JDC-035/2020 y por razón de turno, ordenó remitirlos a esta Ponencia para su estudio y elaboración del proyecto respectivo.

8. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recaída en el JDC-022/2020. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral, resolvió el Juicio Ciudadano identificado como JDC-022/2020, en el que, entre otros puntos, revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-061/2020.

9. Modificación de los Lineamientos. En cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo IEPC-ACG-067/2020, mediante el cual, modificó los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el

⁴ En lo sucesivo, Instituto Electoral.

Estado de Jalisco”, aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-061/2020, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 10 de diciembre.

10. Acuerdo de recepción y prevención a la actora. El veintiuno de diciembre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el juicio ciudadano, además previno a la promovente para que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a que surta efectos la notificación por estrados, señalara domicilio ubicado en la ciudad de residencia de esta autoridad para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; en caso de no cumplir con la prevención, se procederá en los términos indicados.

11. Acuerdo cumple prevención, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de diciembre, el magistrado instructor emitió un acuerdo, en el cual se tuvo a la actora cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo citado en el punto que antecede, y toda vez que el Magistrado Ponente consideró que no había nada por proveer admitió y cerró la instrucción en el juicio ciudadano, reservando los autos a fin elaborar el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I; 501, párrafo 1, fracción III; 572, párrafo 1, fracción IV, y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De los referidos artículos se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; de igual forma, que este órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

En este contexto, se desprende que dicha función garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable. Por su parte, el código electoral establece que el juicio ciudadano se substanciará y resolverá con arreglo al procedimiento que determina el mismo código.

Además, dispone que, en cualquier tiempo, el Tribunal Electoral es competente para resolverlo y una vez

interpuesta la demanda, dictará la resolución que en derecho proceda.

En el caso este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada en virtud de tratarse de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral, mediante los cuales aprueba los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y municipales respectivamente en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco, con número IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020.

II. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 506, 507, 509, 512 y 515 aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, todos del Código Electoral de Jalisco, como enseguida se demuestra.

a) Forma. En el escrito de medio de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimó pertinentes, cumpliendo con ello

los requisitos enunciados en el artículo 507 del Código de la materia.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 506 del Código Electoral, toda vez que los acuerdos impugnados, se hicieron del conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día **diecinueve de noviembre** del año en curso⁵, **corriendo el término para su impugnación los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis del mismo mes.**

En tal virtud, si el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **el día veintiséis de noviembre de esta anualidad**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 01437, se puede deducir, que éste se interpuso dentro del plazo dispuesto por el artículo 506 del código en la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es promovido por ***Dato protegido** quien promueve por su propio derecho y en representación de la Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Partidaria y militante del partido político Hagamos, por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que el

⁵ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-19-20-iv.pdf>.

ciudadano cuenta con **legitimación** para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa.

De igual manera, cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio de mérito, ya que la actora en el presente medio de impugnación, impugna por su propio derecho, los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, mediante los cuales se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y municipales respectivamente en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, aduciendo su calidad de militante, mujer y joven por lo que en estricta aplicación de la jurisprudencia 5/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", de ahí que se encuentra plenamente acreditado el interés con que comparece.

Por lo anterior, es que se desestima la causa de improcedencia que hace valer la responsable al momento de emitir su informe circunstancia en el que de manera vaga se limita a señalar que no se afecta el interés jurídico de la actora.

d) Definitividad. Se tiene colmado, toda vez que en el caso, contra los acuerdos impugnados, no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad a acudir mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de estudio en esta instancia jurisdiccional.

En tal tesitura, satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de Jalisco, para la presentación de la demanda y al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice en cuanto a lo que es materia de estudio del presente medio de impugnación, procede avocarse al análisis del fondo del mismo.

III. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por la accionante en su escrito de demanda de juicio ciudadano, en aquel caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

En las relatadas condiciones, ***Dato protegido**, hace valer en cada acuerdo impugnado los agravios siguientes:

3.1. Por lo que ve al acuerdo IEPC-ACG-060/2020:

1. Los lineamientos precisan en su artículo 11, párrafo 1 que el total de las candidaturas a diputaciones por el

principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una fórmula integrada por ciudadanas o ciudadanos que tengan entre veintiuno y veinticinco años de edad inclusive, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, de lo que se advierte la obligación de partidos políticos de postular al menos una fórmula de mayoría relativa y otra de representación proporcional de personas jóvenes.

Es un piso mínimo, sin embargo, es un hecho notorio que los entes políticos cumplen de la manera menos amplia posible sus obligaciones, aunque la medida permita postular un mayor número de candidaturas jóvenes, lo previsible es que solo se otorguen a ese grupo poblacional aquellas posiciones de candidaturas obligatorias.

Las acciones afirmativas son insuficientes para lograr el acceso de personas jóvenes a las diputaciones locales, carecen de proporcionalidad, pues la cantidad de postulaciones respecto del total de posiciones del mismo tipo, dista del porcentaje que ese grupo representa en relación al total de población en la entidad federativa, ya que el 33.5% de la población son personas jóvenes entre los quince y treinta y cinco años de edad.

Si el Congreso del Estado se integra con 38 diputaciones, con la implementación de las acciones afirmativas se protege que el 5.2% de los curules sean ocupados por personas jóvenes, por lo que aseguran

una presencia de diputaciones jóvenes no proporcional a la cantidad que de dichas personas existe en la sociedad jalisciense, disposiciones que resultan lesivas de los derechos políticos de las personas jóvenes porque les otorgan una representatividad sumamente baja en la integración del órgano legislativo.

Además, se advierte que las acciones afirmativas a favor de personas jóvenes, **no estatuyen alguna medida para la inclusión de las mujeres en dichos órganos**, solo indican que debe otorgarse una candidatura de mayoría relativa a personas jóvenes y otra de representación proporcional que debe integrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, sin expresar disposición que garantice alguna de esas candidaturas para las mujeres jóvenes.

- 2. Violación al principio constitucional de igualdad de género y el derecho político de las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad, por el sesgo generado al no garantizar la postulación paritaria entre mujeres y hombres en las posiciones más competitivas de los partidos políticos**, ya que en el artículo 9 de los lineamientos, se prevén las medidas para lograr la paridad de género transversal, en donde los partidos políticos o coaliciones deben formar dos bloques de distritos de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral pasado, el primero por las diez circunscripciones en que obtuvo los mejores resultados denominado “bloque de competitividad alta” y el segundo, integrado por los diez distritos con resultados más desfavorables, identificado como “bloque de

competitividad baja”, por lo que una vez integrados los bloques, los partidos o coaliciones quedarán obligados a postular al menos una fórmula de género distinto de entre los mejores cinco distritos del bloque de competitividad alta.

Lo anterior genera un sesgo y una alta situación de discriminación en perjuicio de las mujeres porque permite a los partidos políticos, postular en las primeras cinco circunscripciones uninominales a una persona de género diverso, lo que implica que el 80% de las mejores posiciones sean asignadas a un género y solo un 20% a otro, lo que da lugar a una situación de disparidad que lesiona el derecho de igualdad en perjuicio del género femenino porque las fuerzas políticas colocan la menor cantidad de mujeres permitida para cumplir las acciones afirmativas.

Ante la desigualdad que se genera, se sugiere a este Tribunal, instruya postular al menos dos candidaturas de género diverso dentro de los cinco distritos de mayor competitividad de los partidos o coaliciones, así como que se prohíba reservar para un solo género los últimos tres lugares de ese grupo de cinco.

3.2. En relación al acuerdo IEPC-ACG-061/2020:

- 1.** Los lineamientos combatidos, **lesionan el mandato de paridad** pues resultan insuficientes para lograr la integración de las **mujeres jóvenes a los cargos municipales** al no expresar ninguna medida para conferir candidaturas en los ayuntamientos de ese grupo de población, por lo que resultan violatorios del

principio de no discriminación y el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, conforme a los artículos 1, 4 y 35 del máximo ordenamiento, así como el numeral 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el artículo 17 de los lineamientos se implementa como medida afirmativa, la obligación de partidos políticos a conferir una candidatura por municipio a una fórmula integrada por personas jóvenes, lo cual resulta desproporcional y no refleja representatividad, ni siquiera de forma cercana, en relación a la cantidad de población que las personas jóvenes representan respecto del total de habitantes de cada municipio, pues solo les confiere una sola candidatura de cada planilla.

Los ayuntamientos se conforman no solo por regidurías, sino también por las fórmulas correspondientes a la sindicatura y la presidencia municipal, por lo que si se suman esas posiciones al total de regidurías, se concluye que los ayuntamientos según su población se integran por trece, dieciséis, dieciocho y veintiún municipales, por lo que tomando en consideración los datos poblacionales del INEGI, en los cinco municipios con más población de Jalisco, se ubica una gran cantidad de población joven entre los quince y treinta y cuatro años de edad, siendo al menos un tercio de la población joven, por lo que las medidas afirmativas contenidas en los lineamientos, solo consideran como obligación conceder una fórmula dentro de las primeras cuatro personas jóvenes que

tengan entre dieciocho y treinta y cinco años de edad, lo que en postulación en algunos municipios representa el 4.76% de las candidaturas a munícipes, aun cuando existe un 33% de población joven en esas demarcaciones.

2. Las disposiciones administrativas controvertidas resultan **violatorias del principio de no discriminación, del derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades, del mandato de paridad y del derecho que tienen las integrantes del género femenino a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva**, reconocidos por los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución General de la República, las cuales resultan inconstitucionales no se prevé medida alguna para la inclusión de las mujeres jóvenes en las candidaturas a los cargos de elección popular, ya que solo se previó la asignación de una fórmula dentro de las cuatro primeras posiciones de la planilla para las personas jóvenes, sin establecer medida o acción para que algunas de esas postulaciones sean concedidas a las mujeres.

Los lineamientos permiten que en todas las candidaturas en que un partido postule a las personas jóvenes, estén integradas por hombres, cuestión que relega a las mujeres que se ubican en el grupo poblacional que cuenta entre los dieciocho y treinta y cuatro años.

Por lo que ve a la paridad de género, solo existe la obligación de designar una fórmula de la planilla para las personas jóvenes y ello no contribuye a la inclusión de las mujeres jóvenes en los cargos de elección popular porque no existe en la ley ni en los lineamientos controvertidos alguna disposición que obligue a conceder alguna postulación a las personas de género femenino que se ubiquen dentro del sector de población catalogado joven, lo que resulta violatorio de los derechos políticos de las mujeres y contrario al parámetro de la regularidad constitucional.

En cuanto a la paridad horizontal sucede lo mismo, porque la forma en que están expresados los lineamientos combatidos permite que todas las candidaturas juveniles sean atribuidas a fórmulas masculinas.

Además, no existe alguna medida que otorgue a las personas jóvenes la posibilidad de encabezar alguna planilla, es decir, no existe previsión legal ni reglamentaria alguna que obligue a los partidos políticos o coaliciones a postular jóvenes a siquiera una presidencia municipal, por lo que los lineamientos vulneran el derecho de sufragio pasivo de las personas jóvenes.

Ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad **deben inaplicarse** los aludidos lineamientos en la parte conducente y ordenar medidas para ampliar el número de candidaturas, además de prever que dichos lugares se distribuyan paritariamente entre mujeres y

hombres que estén entre los dieciocho y treinta y cinco años.

Además, deberá vincularse a los instituto políticos y uniones partidarias a efecto de que las candidaturas que concedan a mujeres y hombres jóvenes no se reserven de forma exclusiva a municipios en los que cuentan con menores posibilidades de triunfo, al ser necesario que se instruya que se otorguen en lugares competitivos que permitan acceder a los cargos.

- 3. Violación al principio constitucional de igualdad en atención a la inexistencia de medidas que garanticen el acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de los municipios más poblados de entidad federativa.** Los lineamientos resultan contrarios a la constitución y convenciones ya que no protegen ni tienen como efecto el acceso de las mujeres a las candidaturas a las presidencias municipales en condiciones de igualdad respecto de los hombres ya que el esquema normativo de carácter administrativo, contiene disposiciones que generan sesgos que limitan el acceso de las personas de género femenino a los municipios con mayor población y por ende, con mayor economía y política.

Los lineamientos relegan a las mujeres del acceso a las presidencias municipales de los ayuntamientos con mayor población, por tanto, se consideran discriminatorios y violatorios con mayor población, por tanto, se consideran discriminatorios y violatorios del derecho de las mujeres de acceder a los cargos

públicos en condiciones de igualdad a los mencionados cargos públicos.

Cabe afirmar que los cinco municipios con mayor población están ubicados en la zona metropolitana de Guadalajara y si se considera el total de la población gobernada en la actualidad por hombres y mujeres de los cinco municipios más poblados del Estado, se tiene como resultado que el 85.37% de las personas que habitan dichas demarcaciones está gobernada por un presidente municipal de género masculino, es decir, 3'877,973 –sumatoria de la población de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga y Tonalá- y solamente el 14.63% por una presidenta municipal, es decir, 664,193 –la población de San Pedro, Tlaquepaque-.

Hasta el momento, las medidas afirmativas para lograr la paridad ha sido deficiente para permitir que las mujeres accedan paritariamente a los municipios con mayor población de la entidad federativa, por lo que es necesaria la implementación de una medida para que dicha situación no siga ocurriendo ya que es nociva para la democracia jalisciense, pues cuatro de los cinco municipios han sido históricamente gobernados por hombres, por lo que existe un sesgo discriminatorio en perjuicio de las mujeres, por lo que deben modificarse los lineamientos, a efecto de que se obligue a los partidos políticos y coaliciones a postular, en demarcaciones cuya población exceda los cien mil habitantes, pero no los quinientos mil, la mitad de las fórmulas integradas por mujeres.

Por ello, deberá establecerse una acción afirmativa en el sentido de que, los partidos y coaliciones estarán vinculados a postular la mitad de fórmulas integradas por mujeres en las candidaturas que registren para las presidencias municipales en los diez municipios con mayor población de la entidad.

Ahora bien, si se analizan los bloques de competitividad del partido que postuló a las personas que ocupan las presidencias municipales en los diez municipios más importantes de la entidad federativa, puede concluirse que, ese partido podría postular una cantidad mayoritaria de hombres que de mujeres en las aludidas demarcaciones, por lo que el esquema de paridad horizontal y transversal contenido en los lineamientos, vulneran los derechos humanos de las ciudadanas jaliscienses, pues permiten a los partidos políticos relegarlas de las posiciones públicas municipales de mayor importancia, incluso al obedecer a los parámetros impuestos en las reglas de postulación aprobadas por la autoridad administrativa estatal.

El aludido análisis se amplía a los municipios cuya población excede las cien mil personas, pero no a las quinientas mil, donde también existe un sesgo que hay que corregir.

- 4. Violación al principio constitucional de igualdad de género y el derecho político de las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad, por el sesgo generado al no garantizar la postulación paritaria**

entre mujeres y hombres en las posiciones más competitivas de los partidos políticos.

Lo anterior ya que en cuestión de paridad horizontal y transversal, el lineamiento precisa que la totalidad de los municipios deberá dividirse en seis bloques con el número de demarcaciones señaladas, de acuerdo al porcentaje de votación obtenida, del más alto al menor y conforme al criterio poblacional indicado, además las primeras cinco posiciones de cada bloque de competitividad, cuando menos dos deberán otorgarse a fórmulas del género diverso, esto último previsto en el artículo 11, disposición que resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional de los actos de autoridad, al generar sesgos de discriminación.

Por otra parte, el que se permita asignar tres de las mejores cinco posiciones de cada bloque de competitividad en favor de cualquier género, vulnera el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de los ayuntamientos en condiciones de igualdad, porque la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, toda vez que cinco es un número impar, la interpretación que resulta en mayor medida con el respeto de los derechos humanos de igualdad de género y, por tanto, es compatible con el orden constitucional por ser la más benéfica para mujeres, es que al menos tres de esas cinco posiciones por bloque se otorguen a candidaturas de las presidencias municipales de género femenino, al menos en los bloques de alta competitividad.

Asimismo, para que no se relegue a un género a encabezar los bloques de votación baja, será necesaria la instrumentación de acciones afirmativas que obliguen a los partidos políticos o coaliciones a que al menos la mejor posición de uno de los dos mejores bloques de competitividad (alta-alta o media-alta), sea ocupada por una fórmula de presidencia municipal integrada por mujeres.

Una de las medidas de reparación que este Tribunal puede tomar para reducir el sesgo que genera la mencionada regla, es agregar una medida afirmativa que obligue a los partidos políticos y coaliciones a postular, dentro del segmento de los cinco municipios con mayor competitividad, dos fórmulas a la presidencia municipal de género diverso, de las cuales una deberá ser asignada de entre las primeras dos posiciones de la lista de cada bloque y la otra dentro de las primeras cuatro, sin que puedan otorgarse par a un solo género las tres posiciones con menor competitividad de entre los primeros cinco lugares de cada bloque.

3.3. En ambos acuerdos impugna:

- 1. Sub representación de las personas jóvenes en las candidaturas a los cargos locales de elección popular.** Los lineamientos impugnados implementan medidas para que al menos cierto número de personas que integran grupos sociales objeto de discriminación histórica, accedan a diputaciones estatales, lo que tiene la finalidad de asegurar condiciones para que un mayor número de ciudadanos que forme parte de

dichos sectores, lleguen a la titularidad de esos puestos.

Las medidas de inclusión contenidas en los lineamientos para diputaciones para la postulación de personas jóvenes distan mucho de ser proporcionales a la cantidad de población que representan aquellas personas, por lo que no son eficaces para otorgar una representatividad efectiva a dicho grupo social.

Los lineamientos resultan inconstitucionales porque vulneran el derecho de las personas jóvenes al sufragio pasivo, prerrogativa tutelada en el artículo 35 de la Constitución General y Tratados internacionales, vulneración que radica en que los lugares que reservan los citados lineamientos para las personas jóvenes, no son representativos del porcentaje que esas personas representan respecto de la postulación total de la entidad federativa, lo cual limita injustificadamente su acceso a los cargos de diputaciones locales de elección popular, pues se les otorgan pocas posibilidades de llegar a ocuparlos.

Así, en el presente juicio, la *litis* se constriñe en determinar los acuerdos impugnados IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, en lo que es materia, cumplen con el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir, además si las medidas compensatorias aprobadas por el Consejo General en ambos acuerdos garantizan la participación de los jóvenes en la elección de diputados y municipales para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en Jalisco.

El **método** que se abordará para dilucidar la Litis señalada, será analizar en principio los agravios hechos valer en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, para en seguida estudiar los relativos al acuerdo IEPC-ACG-060/2020 y finalmente aquel agravio hecho valer en iguales condiciones en ambos acuerdos, relacionándolos con los hechos y puntos de derecho controvertidos, y los que fundan la presente sentencia, así como con el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no le causa al actor lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

En atención al método de estudio, a continuación se hace el estudio de agravio como sigue:

⁶ *Ibidem*, 4/2000, p. 125.

4.1. AGRAVIOS ACUERDO IEPC-ACG-060/2020.

Se inicia con el análisis del **agravio 1** del **punto 3.1 de la síntesis de agravios**, en los que señala:

1. Que lineamientos precisan en su artículo 11, párrafo 1 que el total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una fórmula integrada por ciudadanas o ciudadanos que tengan entre veintiuno y veinticinco años de edad inclusive, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, de lo que se advierte la obligación de partidos políticos de postular al menos una fórmula de mayoría relativa y otra de representación proporcional de personas jóvenes.

Es un piso mínimo, sin embargo, es un hecho notorio que los entes políticos cumplen de la manera menos amplia posible sus obligaciones, aunque la medida permita postular un mayor número de candidaturas jóvenes, lo previsible es que solo se otorguen a ese grupo poblacional aquellas posiciones de candidaturas obligatorias.

Las acciones afirmativas son insuficientes para lograr el acceso de personas jóvenes a las diputaciones locales, carecen de proporcionalidad, pues la cantidad de postulaciones respecto del total de posiciones del mismo tipo, dista del porcentaje que ese grupo representa en relación al total de población en la entidad federativa, ya que el 33.5% de la población son personas jóvenes entre los quince y treinta y cinco años de edad.

Si el Congreso del Estado se integra con 38 diputaciones, con la implementación de las acciones afirmativas se

protege que el 5.2% de los curules sean ocupados por personas jóvenes, por lo que aseguran una presencia de diputaciones jóvenes no proporcional a la cantidad que de dichas personas existe en la sociedad jalisciense, disposiciones que resultan lesivas de los derechos políticos de las personas jóvenes porque les otorgan una representatividad sumamente baja en la integración del órgano legislativo.

Además, se advierte que las acciones afirmativas a favor de personas jóvenes, **no estatuyen alguna medida para la inclusión de las mujeres en dichos órganos**, solo indican que debe otorgarse una candidatura de mayoría relativa a personas jóvenes y otra de representación proporcional que debe integrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, sin expresar disposición que garantice alguna de esas candidaturas para las mujeres jóvenes.

En atención al agravio, la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, en la fracción IX, de considerandos, señala que en cuanto a la postulación de candidaturas jóvenes, justifica la acción afirmativa a favor de este grupo poblacional, en razón a que el artículo 8, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, señala como requisito para ser electa diputada o diputado, entre otros tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección; consecuentemente, de ahí que visibilizó las candidaturas a diputaciones de los jóvenes; ello en atención a los derechos humanos, la no discriminación y necesidad de establecer acciones afirmativas que permitan armonizar la normatividad vigente, a la realidad social que se presenta, mismas acciones que son razonables, proporcionales y

objetivas, orientadas a la igualdad material en favor de este grupo de personas.

A juicio de este Órgano Colegiado, coincide con los motivos y fundamentos del Instituto Electoral local, al implementar las acciones afirmativas en favor de los jóvenes, precisamente en aras de garantizar su representación en el Órgano Legislativo.

Lo anterior ya que si bien las leyes no establecen la obligación de los partidos políticos o coaliciones de que integren a los jóvenes en las fórmulas que presentan, también lo es, que de una interpretación sistemática de la norma, se advierte la importancia de este grupo.

En ese contexto, en el lineamiento impugnado, el Instituto Electoral local actuó conforme al marco legal local, mínimo relacionado con la edad como requisito para ser registrado como candidato a contender por alguna diputación, reconociendo la importancia y trascendencia de que se realicen acciones tendentes a garantizar la participación y representación de jóvenes en la vida democrática de la entidad, implementó la acción afirmativa, siendo un instrumento idóneo para eliminar la discriminación y favorecer a la igualdad.

Además conforme a lo sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD**

MATERIAL”⁷, se establece que las acciones afirmativas se establecen con la finalidad de revertir situaciones de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, además tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Atendiendo a lo anterior, la autoridad electoral administrativa, implementó dichas acciones a favor del grupo de jóvenes que oscilan entre los 21 y 35 años de edad, para que tengan representatividad efectiva en las postulaciones a candidaturas por el principio de mayoría relativa, así también asegurando que las listas de candidatos por el principio de representación proporcional se ubique una persona joven dentro de los primeros 4 lugares de la lista.

Así mismo, los lineamientos emitidos establecen como señala la enjuiciante un piso mínimo que deberán cumplir los actores políticos en la presentación de sus candidaturas, es decir, se establecen de manera enunciativa más no limitativa para el derecho de participación en la vida social y en los procesos de toma de decisiones.

Por otro lado, señala la actora que el porcentaje establecido es mínimo en comparación con la cantidad de habitantes jóvenes de entre los 15 y 34 años de edad, sin embargo, la promovente debió tomar en cuenta que esos porcentajes incluyen a personas que están fuera del rango establecido para el grupo de personas jóvenes que tengan la intención o inclusive el derecho de ciudadano de participar en las

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

postulaciones de diputaciones.

Esto es, entre los 21 y 35 años de edad, siendo 21 años la edad mínima que se requiere para ser diputada o diputado, conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, no se puede inferir que el porcentaje es bajo, tomando en consideración el criterio adoptado, ya que como ya se señaló, el estudio que refiere en su demanda carece de datos ciertos en los que se puedan identificar a personas que estén dentro del rango de entre los 21-35 años de edad inclusive.

Por lo expuesto, es que el agravio es **infundado**.

4.2. A continuación se analiza **el agravio 2 del punto 3.1**, en el que esgrime la **violación al principio constitucional de igualdad de género y el derecho político de las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad, por el sesgo generado al no garantizar la postulación paritaria entre mujeres y hombres en las posiciones más competitivas de los partidos políticos**, ya que en el artículo 9 de los lineamientos, se prevén las medidas para lograr la paridad de género transversal, en donde los partidos políticos o coaliciones deben formar dos bloques de distritos de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral pasado, el primero por las diez circunscripciones en que obtuvo los mejores resultados denominado “bloque de competitividad alta” y el segundo, integrado por los diez distritos con resultados más desfavorables, identificado como “bloque de competitividad baja”, por lo que una vez

integrados los bloques, los partidos o coaliciones quedarán obligados a postular al menos una fórmula de género distinto de entre los mejores cinco distritos del bloque de competitividad alta.

Lo anterior genera un sesgo y una alta situación de discriminación en perjuicio de las mujeres porque permite a los partidos políticos, postular en las primeras cinco circunscripciones uninominales a una persona de género diverso, lo que implica que el 80% de las mejores posiciones sean asignadas a un género y solo un 20% a otro, lo que da lugar a una situación de disparidad que lesiona el derecho de igualdad en perjuicio del género femenino porque las fuerzas políticas colocan la menor cantidad de mujeres permitida para cumplir las acciones afirmativas.

Ante la desigualdad que se genera, se sugiere a este Tribunal, instruya postular al menos dos candidaturas de género diverso dentro de los cinco distritos de mayor competitividad de los partidos o coaliciones, así como que se prohíba reservar para un solo género los últimos tres lugares de ese grupo de cinco.

El agravio se califica como **inatentidible** por las razones y motivos que a continuación se señalan.

Este Tribunal Electoral el diverso Juicio Ciudadano JDC-023/2020, se pronunciado sobre la materia el agravio en estudio, en el que en iguales condiciones se enderezan agravios relacionados con el bloque de competitividad, previsto en los lineamientos para, en el que se ha analizó puntualmente el artículo 9 aquí impugnado, arribando este

Pleno Resolutor a la conclusión de que no existe **afectación a los principios de progresividad y de paridad de género**, siendo suficiente la acción afirmativa para cumplir con su fin.

Por lo expuesto, el agravio se califica como **inatendible**.

4.3. AGRAVIOS 1 y 2 DEL PUNTO 3.2. DEL ACUERDO IEPC-ACG-061/2020, los que se analizan de manera conjunta, en razón a que los mismos están encaminados a controvertir la acción afirmativa a favor de personas jóvenes, lo que para la accionante adicionalmente debería incluir a mujeres jóvenes.

Así, para la accionante, en el **agravio 1**, señala que los lineamientos combatidos, **lesionan el mandato de paridad** pues resultan insuficientes para lograr la integración de las **mujeres jóvenes a los cargos municipales** al no expresar ninguna medida para conferir candidaturas en los ayuntamientos de ese grupo de población, por lo que resultan violatorios del principio de no discriminación y el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, conforme a los artículos 1, 4 y 35 del máximo ordenamiento, así como el numeral 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el artículo 17 de los lineamientos se implementa como medida afirmativa, la obligación de partidos políticos a conferir una candidatura por municipio a una fórmula integrada por personas jóvenes, lo cual resulta desproporcional y no refleja representatividad, ni siquiera de

forma cercana, en relación a la cantidad de población que las personas jóvenes representan respecto del total de habitantes de cada municipio, pues solo les confiere una sola candidatura de cada planilla.

Los ayuntamientos se conforman no solo por regidurías, sino también por las fórmulas correspondientes a la sindicatura y la presidencia municipal, por lo que si se suman esas posiciones al total de regidurías, se concluye que los ayuntamientos según su población se integran por trece, dieciséis, dieciocho y veintiún munícipes, por lo que tomando en consideración los datos poblacionales del INEGI, en los cinco municipios con más población de Jalisco, se ubica una gran cantidad de población joven entre los quince y treinta y cuatro años de edad, siendo al menos un tercio de la población joven, por lo que las medidas afirmativas contenidas en los lineamientos, solo consideran como obligación conceder una fórmula dentro de las primeras cuatro personas jóvenes que tengan entre dieciocho y treinta y cinco años de edad, lo que en postulación en algunos municipios representa el 4.76% de las candidaturas a munícipes, aun cuando existe un 33% de población joven en esas demarcaciones.

El agravio 2, refiere que las disposiciones administrativas controvertidas resultan **violatorias del principio de no discriminación, del derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades, del mandato de paridad y del derecho que tienen las integrantes del género femenino a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva**, reconocidos por los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución General de la República, las cuales resultan inconstitucionales no se

prevé medida alguna para la inclusión de las mujeres jóvenes en las candidaturas a los cargos de elección popular, ya que solo se previó la asignación de una fórmula dentro de las cuatro primeras posiciones de la planilla para las personas jóvenes, sin establecer medida o acción para que algunas de esas postulaciones sean concedidas a las mujeres.

Los lineamientos permiten que en todas las candidaturas en que un partido postule a las personas jóvenes, estén integradas por hombres, cuestión que relega a las mujeres que se ubican en el grupo poblacional que cuenta entre los dieciocho y treinta y cuatro años.

Por lo que ve a la paridad de género, solo existe la obligación de designar una fórmula de la planilla para las personas jóvenes y ello no contribuye a la inclusión de las mujeres jóvenes en los cargos de elección popular porque no existe en la ley ni en los lineamientos controvertidos alguna disposición que obligue a conceder alguna postulación a las personas de género femenino que se ubiquen dentro del sector de población catalogado joven, lo que resulta violatorio de los derechos políticos de las mujeres y contrario al parámetro de la regularidad constitucional.

En cuanto a la paridad horizontal sucede lo mismo, porque la forma en que están expresados los lineamientos combatidos permite que todas las candidaturas juveniles sean atribuidas a fórmulas masculinas.

Además, no existe alguna medida que otorgue a las personas jóvenes la posibilidad de encabezar alguna planilla, es decir, no existe previsión legal ni reglamentaria alguna que obligue a los partidos políticos o coaliciones a postular jóvenes a siquiera una presidencia municipal, por lo que los lineamientos vulneran el derecho de sufragio pasivo de las personas jóvenes.

Ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad **deben inaplicarse** los aludidos lineamientos en la parte conducente y ordenar medidas para ampliar el número de candidaturas, además de prever que dichos lugares se distribuyan paritariamente entre mujeres y hombres que estén entre los dieciocho y treinta y cinco años.

Además, deberá vincularse a los instituto políticos y uniones partidarias a efecto de que las candidaturas que concedan a mujeres y hombres jóvenes no se reserven de forma exclusiva a municipios en los que cuentan con menores posibilidades de triunfo, al ser necesario que se instruya que se otorguen en lugares competitivos que permitan acceder a los cargos.

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundados** los agravios hecho valer, en razón a que la accionante parte de la premisa errónea que debe integrarse una “mujer joven”, en la postulación de los cargos tanto de munícipes como diputados, como parte de una acción afirmativa, no obstante, la autoridad responsable justificó la inclusión de un rango de población como son los jóvenes, en el hecho de que conforme al artículo 24, párrafo 3, del Código Electoral local, es obligación que **por lo menos** una

candidata o candidato de los registrados en las planillas para los munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

En atención a las edades exigidas para la postulación de mínimo una candidatura en el registro de munícipes, es que la responsable consideró razonable implementar como acción complementaria en cada caso, la inclusión de una persona joven, lo que ningún perjuicio causa a la mujer joven, en razón a que en la postulación genérica de candidatos, la obligación para los actores políticos es de respetar la paridad de género, en donde se debe cumplir el 50% hombres y 50% mujeres, sin que exija la norma legal, que adicionalmente se deba garantizar que sea mujer joven, sino que únicamente resulta expositivo, más no limitativo para los partidos políticos este tipo de postulación.

Por ello, se coincide con las acciones afirmativas a favor de “jóvenes”, tanto en postulaciones a munícipes, los que en igualdad de condiciones podrán ser una mujer o un hombre, sin que ello limite a un género, de ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer.

4.4. A continuación se analizan de manera conjunta los agravios 3 y 4 del punto 3.2., de la síntesis en los que esgrime:

3. Violación al principio constitucional de igualdad en atención a la inexistencia de medidas que garanticen el acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de los municipios más poblados de entidad federativa.

4. Violación al principio constitucional de igualdad de género y el derecho político de las mujeres de ser

votadas en condiciones de igualdad, por el sesgo generado al no garantizar la postulación paritaria entre mujeres y hombres en las posiciones más competitivas de los partidos políticos.

Los agravios materia de análisis son **inatendibles**, atentos a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara⁸ en el expediente SG-JDC-175/2020 y acumulados de fecha veinticuatro de diciembre del presente año.

En efecto, en la sentencia de mérito, la Sala Regional Guadalajara, resuelve el juicio ciudadano acumulado, que resolvió modificar, la diversa resolución recaída al JDC-022/2020, resuelta por este Órgano Jurisdiccional el pasado cuatro de diciembre del presente año.

Así las cosas, la Sala Regional Guadalajara, realiza un estudio temático en el considerando IX de la citada sentencia, de los agravios esgrimidos por cada enjuiciante, los que clasifica como sigue:

IX.1. Acumulación y omisión de resolver.

IX.2. Vinculación del Dictamen de la Comisión.

IX.3. Candidaturas del bloque de competitividad.

IX.4. Candidaturas del bloque poblacional.

En el “IX. ANÁLISIS DE FONDO”, la Sala Regional Guadalajara, estudió el tema IX.3. Candidaturas del bloque de competitividad, relacionado directamente con los agravios hechos valer por la aquí actora, en el que declaró fundados dichos agravios en los siguientes términos:

⁸ En adelante Sala Regional Guadalajara.

“ ...

Es **fundado** el agravio pues la determinación del tribunal responsable está indebidamente fundado y motivado, ya que no se ajusta a lo previsto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y contraviene el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de paridad efectiva. ...”

Así, una vez calificados los agravios, entre los efectos de la sentencia, en lo que es materia de análisis, se ordenó:

“ ...

B) Se **vincula y ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a realizar los siguientes actos, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia:

B.1) Emita un acuerdo, **con sus lineamientos correspondientes, en el cual se contemple el factor de competitividad en la postulación de candidaturas a municipales**, atento a lo razonado en esta sentencia.

B.2) En **cuanto a la conformación de los bloques de competitividad, deberá retomar lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017** (una vez deducidos los diez municipios del bloque poblacional, referidos por el tribunal responsable).

B.3) En **cuanto al bloque de diez municipios con mayor población, que conformó el tribunal local**, deberá ser de la siguiente manera:

1. Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido.
2. Establecer que, en cuanto a este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales

Para ello se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco. ...”

De esta forma, la Sala Regional Guadalajara ha vinculado y ordenado a la autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo, dejando sin efectos el aquí impugnado por la actora, por lo que si bien la misma endereza una serie de agravios encaminados a controvertirlo, no menos cierto es que este ha sido materia de estudio y juzgado por autoridad judicial.

En ese sentido, los agravios hechos valer, se consideran **inatendibles**.

4.5. Agravio relacionado con ambos acuerdos.

En el punto 3.3. en relación agravio 1, esgrime la subrepresentación de las personas jóvenes en las candidaturas a los cargos locales de elección popular.

Los lineamientos impugnados implementan medidas para que al menos cierto número de personas que integran grupos sociales objeto de discriminación histórica, accedan a municipales y diputaciones estatales, lo que tiene la finalidad de asegurar condiciones para que un mayor número de ciudadanos que forme parte de dichos sectores, lleguen a la titularidad de esos puestos.

Las medidas de inclusión contenidas en los lineamientos para diputaciones para la postulación de personas jóvenes distan mucho de ser proporcionales a la cantidad de población que representan aquellas personas, por lo que no son eficaces para otorgar una representatividad efectiva a dicho grupo social.

Los lineamientos resultan inconstitucionales porque vulneran el derecho de las personas jóvenes al sufragio pasivo, prerrogativa tutelada en el artículo 35 de la Constitución General y Tratados internacionales, vulneración que radica en que los lugares que reservan los citados lineamientos para las personas jóvenes, **no son representativos del porcentaje que esas personas representan respecto de la postulación total de la entidad federativa**, lo cual limita injustificadamente su acceso a los cargos de diputaciones locales de elección popular, pues se les otorgan pocas posibilidades de llegar a ocuparlos.

El agravio se califica como **infundado**, por los motivos que a continuación se señalan.

Como lo ha resuelto la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-175/2020, citando a su vez a la Sala Superior, la implementación de ciertas medidas afirmativas puede no ser acorde al sistema electoral, lo que afecta a otros derechos de forma injustificada; aunque sea una medida para alcanzar la paridad esto no implica una condición para ello⁹.

En el caso, en la legislación jalisciense no se contempla el factor poblacional, por lo cual es un elemento que no debe tomarse en consideración para las cuestiones de representatividad.

Así, toda vez que como se expone el factor poblacional es ajeno al sistema electoral en Jalisco, ya que el legislador solo consideró el factor competitividad para evitar que las mujeres sean postuladas por los partidos políticos en aquellos municipios o distritos en los que fueron menos competitivos, según lo dispone el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral local.

Así, la enjuiciante señala de manera vaga que mediante la emisión de los lineamientos y acciones afirmativas de este grupos, existe una sub representación de las personas jóvenes en las candidaturas a los cargos locales de elección popular, sin que a criterio de este Órgano Jurisdiccional sea del todo cierto, en razón a que como ha quedado plenamente acredita, las acciones afirmativas a favor de

⁹ Expediente SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS.

jóvenes en ambos acuerdos, se dan en un marco de inclusión, en estricta atención a las edades de postulación en cada caso, garantizando con ello un mínimo, lo cual no resulta limitativo.

Por lo expuesto, se considera **infundado** el agravio materia de análisis.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En virtud de que los **motivos de agravio resultaron:**

- a) En IEPC-ACG-060/2020, **infundados los agravios 1; e inatendible el agravio 2 del punto 3.1** de la síntesis.
- b) **Agravios 1 y 2 del punto 3.2** de la síntesis, relacionados con el acuerdo IEPC-ACG-061/2020 son **infundados**; además los agravios **3 y 4** del mismo punto son **inatendibles**,
- c) **En ambos acuerdos, agravio 1, del punto 3.3,** calificado como **infundado**.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **confirmar** los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, de catorce de noviembre de dos mil veinte, únicamente en lo que fue materia de la presente impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 508, párrafo 1, fracción III, 509, párrafo 1, fracción II, 536, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, quedó acreditada en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman en lo que fue materia de la presente impugnación** los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, así como los lineamientos relacionados con la implementación de acciones afirmativas en materia de jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputados y municipales respectivamente en el proceso electoral 2020-2021, en los términos del Considerando cuarto de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS VARGAS
SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

***Dato protegido**

* Nota: Nombre protegido de conformidad al numeral quincuagésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales para la Protección Confidencial y Reservada, emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.